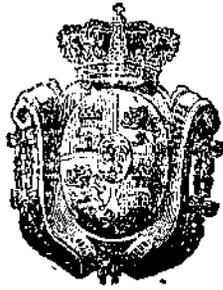


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

Seccion de Gobierno.—Núm. 324.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino se ha servido dirigirme de Real orden el Real decreto que sigue.

»Habiendo tomado en consideracion las razones que me han expuesto mis Ministros de la Gobernacion del Reino, y de Comercio, Instruccion y Obras públicas, he venido en decretar lo siguiente.—Artículo primero. Las obras públicas provinciales y municipales designadas en la Instruccion aprobada por Real decreto de diez de Octubre de mil ochocientos cuarenta y cinco, serán en adelante de la atribucion y conocimiento del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.—Artículo segundo. Corresponderá sin embargo al Ministerio de la Gobernacion instruir y aprobar, oyendo á los de Hacienda y Obras públicas, los expedientes que tengan por objeto imponer nuevos arbitrios, ó crear los recursos necesarios para la ejecucion y conservacion de las mismas obras.—Artículo tercero. Queda derogado lo dispuesto acerca de los caminos y demas obras provinciales y municipales en el Real decreto de diez de Marzo último. Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos cuarenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Antonio Benavides.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del publico. Leon 3 de Julio de 1847.—E. G. P. I., Ramon María de la Rocha.

Secretaria.—Personal.—Núm. 325.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 24 de Junio próximo pasado dice de Real orden á este Gobierno político lo que sigue:

»La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.—Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Juan Perales, Conta-

dor de primera clase cesante del Tribunal mayor de Cuentas, vengo en nombrarle Gefe político de la provincia de Leon. Dado en Palacio á veinte y tres de Junio de mil ochocientos cuarenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Antonio Benavides.»

En consecuencia del anterior decreto, he tomado hoy posesion de este Gobierno. Para corresponder dignamente á la confianza que la Reina (q. D. g.) se ha dignado depositar en mí, mas que con mis propios esfuerzos, cuento, Leoneses, con vuestra honradez, con vuestra cordura y con vuestra sumision á las leyes. Los que atentos á vuestros deberes marchéis noblemente por la senda de la lealtad, encontrareis en mí un protector y decidido defensor de vuestros derechos é intereses. Todo lo espero de vuestra acrisolada fidelidad y si por desgracia llegase un dia aciago en que los enemigos del Trono y de la patria intentasen renovar épocas de doloroso recuerdo, hallareis siempre á vuestro lado para combatirlos, á vuestro Gefe político.

Leon 6 de Julio de 1847.—Juan de Perales.

Comercio.—Núm. 326.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas me dice con fecha 26 de Junio último lo que copio.

»El Sr. Ministro de Estado con fecha 23 del actual me dice lo que sigue:—El Cónsul general de S. M. en Hamburgo con fecha 11 del corriente me dice lo que sigue.—Desde muchos años á esta parte se anota en Hamburgo el cambio con Madrid, Cádiz y Bilbao, á tantos schelines banco por un ducado de cambio de 375 maravedis plata. Con fecha 8 del corriente ha publicado esta Diputacion de Comercio que desde principios del mes próximo se anotará en la Bolsa el cambio con las diferentes plazas de España por peso fuerte de 20 reales vellon en lugar de por ducado de cambio de 375 maravedis plata, como hasta aquí.»

T se publica en este periódico para la general noticia. Leon 6 de Julio de 1847.—Juan de Perales.

Continúa la Instrucción para regularizar el sistema de imposición y cobranza de los repartimientos y arbitrios destinados al pago de los presupuestos de gastos municipales y provinciales, inserta en el Boletín número anterior.

Art. 45. En el caso de que no se hubieren presentado licitadores á la subasta, continuará esta abierta hasta el 23 de Diciembre para la admision de las posturas que cabran las dos terceras partes de la cantidad señalada por base, y si durante este plazo se presentase alguna, servirá de base para la celebracion de un solo remate que tendrá lugar á los ocho dias.

Art. 46. Cuando llegue el 23 de Diciembre sin haberse presentado licitacion alguna, dará cuenta el alcalde de esta circunstancia al Gefe político, y esta autoridad dispondrá que se administren los arbitrios por el Ayuntamiento en la forma que considere mas ventajosa, exigiendo cada mes un certificado del importe á que asciendan, expedido por el secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del alcalde, cuyo documento se unirá al respectivo presupuesto que debe obrar en el Gobierno político, á fin de que sirva para comprobar en su dia el cargo de las cuentas respectivas, y para que durante el curso del año pueda el Gefe político adoptar las disposiciones convenientes con objeto de mejorar la administracion, si se observase en ella algun defecto que necesite correccion ó enmienda.

Art. 47. Si de resultas de haberse presentado licitadores en el plazo que marca el art. 45, es decir hasta el 23 de Diciembre, se hubiere verificado el remate definitivo antes de 31 del mismo, ó en dicho dia, el Ayuntamiento podrá poner en posesion del arriendo al rematante on 1.º de Enero, siempre que, al tiempo de verificarlo, esté ya remitido el expediente á la aprobacion de la autoridad respectiva. Todo arriendo que fuera de este caso se lleve á efecto sin dicha aprobacion, será declarado nulo, y el Ayuntamiento que lo ejecute pagará una multa de quinientos reales y será responsable ademas de los perjuicios que se originen al pueblo.

Art. 48. La posesion de que habla el artículo precedente se le dará al rematante bajo la expresa condicion de que, si fuese desaprobado el expediente de subasta por la autoridad respectiva, se entenderá caducado el contrato desde el dia en que se notifique al mismo la desaprobacion, continuando desde aquella fecha el Ayuntamiento en la Administracion de los arbitrios en los términos que dispone el art. 46.

Art. 49. Será condicion indispensable de todo remate de arbitrios que la duracion del arriendo haya de contarse desde 1.º de Enero hasta 31 de Diciembre. Pero si los arbitrios que se rematan no fueren de los comprendidos entre los ingresos ordinarios del presupuesto, sito de los que se concedan por una vez para cubrir el déficit, el arriendo durará desde el dia en que se comunique al rematante la aprobacion del expediente de subasta hasta el 31 de Diciembre.

Art. 50. El Alcalde cuidará de que los rematantes de los arbitrios entreguen en la Depositaria del Ayuntamiento el importe de la subasta al vencimiento de los plazos, y será responsable, juntamente con el Secretario del Ayuntamiento, de los perjuicios á que su descuido en esta parte diere lugar.

SECCION QUINTA.

Reglas para la recaudacion de los arbitrios concedidos para cubrir el déficit del presupuesto.

Art. 51. En el caso que menciona el art. 49, es decir, cuando los arbitrios sean de los concedidos para cubrir el déficit de algun presupuesto, y recaigan ademas sobre especies sujetas á los derechos de consumo que marca la tarifa de 23 de Mayo de 1845; no se verificará la subasta si, á la fecha en que se aprueben los arbitrios, estuvieren ya subastados los derechos del Tesoro, y el rematante de estos se encargará desde luego de la recaudacion de los arbitrios de que se trata, entregando al Ayuntamiento la parte proporcional al tiempo y á la cuota de cada uno, segun previene la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 6 de Junio de 1846, y comunicada á los Gefes políticos en 28 del mismo.

Art. 52. Cuando dichos arbitrios no recaigan sobre las especies que menciona el artículo precedente, ó cuando, aunque recaigan sobre ellas no estuvieren rematados los derechos del tesoro impuestos sobre las mismas, se procederá á la subasta con arreglo á los artículos 38, 39, 40, 41 y 42 de la presente Instruccion tan pronto como el ayuntamiento reciba la orden de concesion, y deberá remitirse el expediente á la aprobacion de la autoridad respectiva antes que transcurran 30 dias desde el recibo de dicha orden.

Art. 53. Sin perjuicio del resultado que ofrezca la subasta, y de poner al rematante en posesion del arriendo tan luego como recaiga la aprobacion del expediente, procederá el ayuntamiento á administrar los arbitrios de que se trata en cuanto se le comunique la orden de concesion, y si el expediente de subasta no fuese aprobado continuará administrándolos, conforme dispone el art. 46 de esta Instruccion, hasta el 31 de Diciembre, con arreglo á las órdenes que para ello le comunique el gefe político.

Art. 54. Si llegare el 31 de Diciembre sin estar aprobado el presupuesto, el ayuntamiento, cerrando en dicho dia la cuenta de los arbitrios, continuará administrándolos desde 1.º de Enero con destino á los gastos del año entrante, hasta el dia en que reciba la aprobacion del presupuesto y de los medios de cubrir el déficit que en él resulte.

Art. 55. Las cuestiones que se promuevan sobre pago de derechos ó formalidades administrativas entre los arrendatarios y contribuyentes, serán resueltas por el alcalde del distrito municipal, con apelacion á la autoridad que hubiere aprobado la subasta.

CAPITULO III.

De los recargos para gastos provinciales.

SECCION PRIMERA.

De los repartimientos por recargo á las contribuciones directas.

Art. 56. Los recargos para cubrir por las contribuciones territorial é industrial cualquiera déficit en los presupuestos provinciales, estarán previamente determinados, con arreglo á los artículos 3.º, 4.º y 5.º de esta Instrucción, el 1.º de Diciembre del año anterior al en que deba regir el presupuesto provincial.

Art. 57. Para que al formarse por las Administraciones de contribuciones directas el repartimiento del cupo de la provincia por contribucion territorial y las matrículas de la industrial, puedan, despues de aprobados aquel y estas, incluirse las cantidades adicionales con que el cupo de cada pueblo haya de ser recargado para cubrir el déficit del presupuesto provincial, formalizará su propuesta la diputacion con la anticipacion necesaria, á fin de que recaiga oportunamente la aprobacion del gobierno, espresando en ella la contribucion ó contribuciones sobre que ha de tener efecto el recargo, ó la parte que de él haya de repartirse sobre la de inmuebles y la industrial, y la cuota que corresponda á cada uno de los distritos municipales.

Art. 58. Antes de que los gefes políticos remitan al ministerio de la Gobernacion del Reino el presupuesto para obligaciones provinciales, en el que ha de constar el recargo que se proponga para cubrir su déficit sobre las contribuciones territorial e industrial, oirán al intendente de la provincia para que por su conducto esponga la administracion de contribuciones directas si encuentra el recargo arreglado á lo prescrito en los artículos 4.º y 5.º de esta Instrucción.

Art. 59. Cuando la Administracion de contribuciones directas observe que el recargo excede del máximo por ahora prefijado, se devolverá al gefe político la propuesta de la diputacion provincial, con la correspondiente demostracion del exceso, para que haga se rectifique por dicha corporacion con sujecion al art. 4.º

Art. 60. El gefe político, al remitir al gobierno para su aprobacion la propuesta de la diputacion provincial, acompañará tambien el informe de las oficinas de Hacienda espresado en los artículos anteriores, manifestando ademas por su parte lo que crea conveniente.

Art. 61. Si por cualquiera causa no se hallase aprobado el nuevo presupuesto antes del 1.º de diciembre, en que se debe tener formado el repartimiento del cupo de la provincia respectivo al año inmediato por la contribucion territorial, el gefe político pasará al intendente nota de la cantidad con que el cupo de cada pueblo hubiere sido recargado en el año anterior para cubrir el déficit del presupuesto provincial, con objeto de que la administracion la tenga presente al tiempo de circular el es-

presado repartimiento, y pueda adiccionar con arreglo á ella los cupos municipales, á fin de que no se paralice el servicio por falta de recursos, interin recae la aprobacion de S. M.

Art. 62. El recaego que sobre el importe de la matrícula de cada pueblo por la contribucion industrial y de comercio se halle aprobado para llenar el déficit del presupuesto provincial, se consignará por los intendentes al aprobar las matrículas en los mismos términos y para el propio objeto que queda prevenido en el art. 27 respecto al presupuesto municipal, y con la distincion espresada en el último párrafo del art. 4.º

Art. 63. Los recargos que en los repartimientos de la contribucion territorial se incluyan con destino á los presupuestos provinciales, se satisfarán por todos los contribuyentes comprendidos en los repartimientos de los pueblos, sin excepcion alguna de vecinos ni hacendados forasteros, en proporcion á la cuota que cada uno deba satisfacer por dicha contribucion. Lo mismo sucederá en los que se adiccionen á las cuotas de la contribucion industrial y de comercio, salvo en ambos casos cualquiera excepcion que se establezca al aprobarlos.

Art. 64. El reparto individual y la cobranza de estos recargos se verificará por los encargados del de las mismas contribuciones territorial é industrial, y en union con los cupos de ellas segun queda establecido en el art. 18 de la presente Instrucción.

SECCION SEGUNDA.

De los arbitrios provinciales.

Art. 65. Los arbitrios que esten concedidos para objetos ó servicios del presupuesto provincial, se exigirán en la misma forma que los destinados á los presupuestos municipales.

Art. 66. En las localidades donde la Hacienda pública tenga establecidos empleados para recaudar los derechos del Tesoro sobre especies, géneros ó artículos sujetos al de consumos, ó á los de puertas donde los haya se recaudarán tambien por los empleados de la Hacienda los arbitrios provinciales que graviten sobre los mismos objetos ó sobre los que se indican en el artículo 34 al tratar de los arbitrios municipales.

Art. 67. Las oficinas de rentas entregarán mensualmente en la depositaria provincial el importe de dicha recaudacion previos los descuentos correspondientes, pasando al gefe político certificaciones de la cantidad á que ascienda la recaudacion en cada distrito municipal y de lo que se entregue en depositaria para la comprobacion del cargo de las respectivas cuentas de fondos provinciales.

Art. 68. En los puntos donde la Hacienda no administre los derechos del tesoro, los ayuntamientos sacarán anualmente ó subasta, con sujecion á los artículos 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, y 49, de la presente Instrucción, los arbitrios provinciales, previa la orden especial que el gefe político deberá comunicarles en todo el mes de agosto de cada año, y si llegare el 25 de diciembre

sin haberse presentado licitadores, dará cuenta sin dilacion el alcalde de esta circunstancia al gefe político, quien dispondrá que por el ayuntamiento ó de otro modo si lo creyere mas ventajoso, se administren desde principio del año siguiente los arbitrios de que se trata.

Art. 69. Verificados por los ayuntamientos los remates de que trata el artículo precedente, y aprobados por quien corresponda, segun disponen los artículos 43 y 44 de esta Instruccion, pondrá el alcalde en 1.º de Enero al rematante en posesion de su arriendo, que con arreglo al art. 49 ya citado deberá durar únicamente hasta el 31 de diciembre, y dará en seguida conocimiento al gefe político.

Art. 70. El gefe político cuidará de que por la seccion interventora de los fondos provinciales se abra la cuenta correspondiente á cada rematante por la cantidad á que ascienda su arriendo, y de que este se haga efectivo en la depositaria provincial al vencimiento de los plazos.

Art. 71. Tambien dispondrá que por la misma intervencion se lleve cuenta á la Hacienda, á los ayuntamientos ó á cualesquiera otros encargados de administrar los arbitrios donde no se hayan rematado, exigiendo para formar el cargo de dicha cuenta certificaciones mensuales del rendimiento que tengan, y cuidando de que ingrese sin retraso en la depositaria provincial.

Art. 72. Si llegare el 31 de Diciembre sin estar aprobado el nuevo presupuesto, que debe principiar á regir en 1.º de Enero del año siguiente, podrán continuarse exigiendo desde dicho dia con destino á los gastos del mismo, segun dispone el artículo 12, los arbitrios que en el se mencionan y hubieren figurado entre los ingresos ordinarios del presupuesto anterior. Podrán tambien de conformidad con lo prescrito en el art. 11 y el 54, continuar exigiéndose con el mismo objeto, y hasta la aprobacion del nuevo presupuesto y medios de cubrir su déficit, los arbitrios que para llenar el del anterior hubieren sido concedidos en el año precedente.

Los gefes políticos cuidarán de la aplicacion de este artículo en los casos que ocurran, para que el servicio no sufra retraso ni entorpecimientos.

CAPITULO IV.

Disposiciones transitorias.

Art. 1.º Queda sin efecto el art. 14 de la presente Instruccion mientras subsista vigente la regla 3.ª de la real orden circular de 14 de Marzo del corriente año, espedita por el ministerio de la Gobernacion del Reino.

Art. 2.º Estando circulados ya á los pueblos los repartimientos de la contribucion de inmuebles del presente año, y aprobadas sus matrículas de la industrial y de comercio, y no pudiendo por consiguiente tener efecto, en la forma que se dispone por esta Instruccion, los recargos que sobre ellas se hayan propuesto y deban concederse para cubrir el déficit de los presupuestos municipales y provincia-

les del mismo año actual, se faculta á los Gefes políticos para que oyendo á los Intendentes aprueben los recargos que, con destino á cubrir el déficit de dichos presupuestos municipales, competentemente aprobados tambien de antemano, se propongan por los Ayuntamientos, siempre que no excedan de los tipos ó máximum establecidos por los arts. 4.º, 5.º y 6.º de la misma Instruccion.

Art. 3.º El Gefe político, así que reciba la propuesta del Ayuntamiento, la pasará al Intendente de la provincia para que la Administracion de contribuciones directas, en vista del cupo del contribucion territorial, sin los demas recargos autorizados, y de su respectiva matrícula del subsidio, manifieste si el importe del repartimiento excede ó no del máximum señalado, y en qué proporcion está con dichas contribuciones, ó sea el tanto por ciento que estas sufren de aumento en sus respectivos cupos por efecto del recargo que se propone.

Los mismos trámites se observarán respecto de las propuestas que hagan las diputaciones provinciales para cubrir el déficit del presupuesto de la provincia por recargos á las contribuciones indicadas, pero estas propuestas habrán de someterse á la aprobacion del Gobierno de S. M., remitiéndolas al efecto los Gefes políticos al Ministerio de la Gobernacion del Reino, por quien se dará conocimiento al de Hacienda de la resolucion que recayere, la cual en ningun caso alterará los tipos de recargos que quedan establecidos.

Art. 4.º Cuando el recargo ó repartimiento que se proponga exceda del máximum prefijado, se hará por la Administracion de la Hacienda la demostracion correspondiente, en cuya virtud el Gefe político devolverá al Ayuntamiento ó Diputacion provincial la propuesta para que la rectifique, con sujecion á lo dispuesto en los artículos 21 y 59, y proponga al mismo tiempo por separado el arbitrio ó arbitrios que juzgue necesarios para cubrir la diferencia que aparezca entre el importe del repartimiento y el déficit del presupuesto de gastos, en cuyo caso se remitirá la indicada propuesta de arbitrios á la aprobacion del gobierno por conducto del ministerio de la Gobernacion.

Art. 5.º Rectificada la propuesta por el Ayuntamiento ó diputacion en su caso, y obtenida la aprobacion del recargo, se dará de él conocimiento por el Gefe político al Intendente, para que, comunicándose por este al alcalde del pueblo ó pueblos que corresponda, procedan los Ayuntamientos al repartimiento individual de su importe, asociados con un número de mayores contribuyentes igual al de concejales, tomando por base las cuotas señaladas en las contribuciones territorial é industrial del corriente año á cada uno de los contribuyentes que, con arreglo á lo prevenido en los artículos 26 y 63 de esta Instruccion, deben concurrir respectivamente al pago de los repartos municipales y provinciales.

(Se continuará.)